

ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]

Y OTRO.

ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

POR DECLINATORIA PLANTEADA POR [No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Cuernavaca, Morelos a; cinco de julio de dos mil veintitrés.

**DEMANDADA:** [No.21]

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número 462/2023-1 formado con motivo de la excepción incompetencia por declinatoria opuesta por [No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] en el Juicio ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES sobre terminación de contrato por vencimiento de su vigencia, promovido por [No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] en contra de [No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], radicado en el **Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del** Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente número 462/2023-1, y,

# RESULTANDO:

1.- El dos de febrero de dos mil veintitrés¹, se presentó el escrito inicial de demanda con número de folio 138, promovido por [No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], quien, en la vía ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO en contra de [No.6]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], demandó, entre otras prestaciones, resumidamente, la desocupación y entrega material del inmueble, el pago de las cantidades mensuales por \$2,860.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por penalización del doble de renta, el pago de las cantidades que resulten por consumo de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase foja 01 a la 22 del testimonio.

energía eléctrica, agua potable y cualquier otro servicio que se adeude, que responda de la perdida, daño o deterioro del inmueble arrendado, el pago de gastos y costas. Anexó a su demanda, los documentos que consideró necesarios para demostrar su acción.

- 2.- Por auto de siete de febrero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó emplazar y correr traslado a los demandados, para que en el término de cinco días, dieran contestación a la misma.
- 3.- Una vez emplazada la parte demandada, mediante escrito número 2089 de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés³, la codemandada [No.8] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], contestó la demanda entablada en su contra, oponiendo la excepción de incompetencia, en razón de que, consideró que el juzgado no era competente para conocer del asunto, en razón de la cuantía.
- 4.- Así, mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés, tuvo se а [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que hizo valer, y, advirtiéndose la interposición de la excepción incompetencia prevista por el artículo 43 del Código Procesal Civil, ordenándose substanciar lo correspondiente a dicha excepción.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase foja 23 del testimonio.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase foja 41 a la 45 del testimonio.



ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] DEMANDADA: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

Y OTRO.

ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

**5.-** Una vez recibido el testimonio ante este Tribunal de alzada, se formó el toca correspondiente, el que substanciado en forma legal ahora se resuelve, al tenor de las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

I.- COMPETENCIA.- Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos en relación el artículo 43 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el numeral 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ocupa se hizo valer por [No.10] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] al contestar la demanda que da origen al juicio especial de arrendamiento, promovido por [No.11] ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]; recayéndole el auto de uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado por la Jueza de origen por haberse presentado en tiempo y forma. Por lo cual, puede concluirse que su

interposición fue oportuna.

II.- OPORTUNIDAD.- En el particular, la excepción que nos

**III.- LEGITIMACIÓN.-** Por tratarse de una excepción procesal, únicamente se encuentran facultados para interponerla el que figure como parte en el juicio principal, conforme al multicitado artículo **191** del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Así pues, conforme a las constancias de autos, tenemos que la promovente de esta excepción le asiste la calidad de

demandada en el procedimiento de origen, lo que le otorga legitimación para hacer valer ese derecho.

IV.- ESTUDIO DE FONDO. En primer término, debe decirse que de acuerdo al artículo 414 del Código Procesal Civil del Estado, los conflictos de competencia, se promoverán a través de la inhibitoria o de la declinatoria. En este último caso, se promoverá ante el juzgado que se considera incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente, si sostiene su competencia lo declarará así en resolución fundada y motivada, y enviará los autos originales al superior, sin suspensión del procedimiento.

Así, de acuerdo al artículo **43**<sup>5</sup> del Código Procesal Civil del Estado, el juzgador ante quien se promovió la declinatoria, remitirá testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, citando al actor y al demandado para que en un plazo de tres días, comparezcan ante el órgano superior, y, en una audiencia, se recibirán las pruebas y alegatos y argumentos de los órganos contendientes.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> 41.- Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia. La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 43.- Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano i urisdiccional, pidiéndole que se abstença del

Propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal. El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.



ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO A: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_non DEMANDADA: [No.21]

**ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN** DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

En esa tesitura, tenemos que, al plantear la excepción que ahora nos ocupa, la parte demandada [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] argumentó;

"[...] La de Incompetencia ya que este H. Juzgado NO es competente de conocer este asunto de arrendamiento, por la cuantía del importe de renta mensual que son \$1,430.00 por cada mes multiplicando por un año resulta la cantidad de \$17,160.00 y los Juzgados de Primera Instancia deben de conocer en los asuntos a partir de la cantidad de \$115,464.01[...]".

De lo anteriormente transcrito, se infiere que, la razón por la la demandada cual [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], interpuso la excepción de incompetencia por declinatoria que hace valer, es precisamente porque, en esencia considera que el juzgado no era competente de conocer el asunto de arrendamiento en razón de la cuantía, dado que el importe de renta mensual del inmueble arrendado, es la cantidad de \$1,430.00 (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), por cada mes, por ende, a su juicio, multiplicando por un año resulta la cantidad de \$17,160.00 (DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.) y los Juzgados de Primera Instancia deben de conocer en los asuntos a partir de la cantidad de \$115,464.01 (CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 01/100 M.N.).

Dicho planteamiento resulta **fundado**, una vez que se ha analizado el pacto de voluntades base de la acción, en razón de lo siguiente:

Es doctrinalmente conocido, que la jurisdicción, es la facultad de poder decidir, con fuerza vinculatoria para los justiciables, sobre una determinada situación jurídica, que se encuentre controvertida y sometida al arbitrio del juzgador, a fin de que se materialice la voluntad de la ley, mediante la

actividad del órgano judicial, a un caso concreto.

Así, la función jurisdiccional tiene tres acepciones distintas, a saber: ya se trata del conocimiento de la controversia, de la facultad de decisión o bien, la facultad de ejecutar o materializar lo que se decida en la sentencia.

Esta función jurisdiccional de conocer la controversia, dirimirla y decidir sobre ella, se encuentra constreñida por el Estado a los jueces y, a los Tribunales de Alzada, la función de analizar las impugnaciones que se susciten sobre las determinaciones de los jueces primarios.

Para que esto sea posible, y se éste ante una tutela judicial efectiva, **resulta necesario que se fije la competencia**.

En ese tenor de ideas, tenemos que, la palabra competencia, alude a la aptitud de un juzgador para conocer y decidir sobre un proceso judicial.

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica<sup>6</sup>, competencia es la cualidad que legitima a un órgano judicial, para conocer de un determinado asunto, con exclusión de los demás órganos judiciales de la misma rama de la jurisdicción.

Dicho de otro modo, si bien todos los jueces de primera instancia y menores, pueden tener la facultad de admitir controversias judiciales y decidir el fondo de éstas, no todos pueden ser competentes para conocer de las mismas.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de un

\_

Se puede ver en: http://www.enciclopedia-juridica.com/d/competencia/competencia.html, consultado en junio de 2023.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].



ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO A: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nom DEMANDADA: [No.21]

**ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN** DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

mandamiento escrito de la autoridad competente, por supuesto, debidamente fundado y motivado.

Es pues la competencia, parte integral de las garantías de igualdad y seguridad jurídicas, pues debe entenderse que no se trata sino del cúmulo de facultades que la ley otorga a un juzgador, para ejercitar su jurisdicción en determinados tipos de litigio.

Es decir que un juzgador, por el sólo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional atribuida, ya sea para resolver una controversia o bien, su impugnación, empero, no puede ejercitarla en cualquier tipo de conflictos, sino sólo en aquellos que por su naturaleza, se encuentre facultado legalmente para su intervención, es decir, sólo en aquellos en los que es competente.

En ese sentido, el artículo 18º del Código Procesal Civil del Estado, establece que toda demanda debe formularse ante el órgano jurisdiccional que se considera competente, entendiéndose a la competencia, como el límite del juzgamiento que a cada órgano judicial le corresponde, conforme a la ley, por ende, el estudio de la competencia, es un presupuesto de validez del proceso.

Mientras que el artículo 21° del mismo ordenamiento jurídico, señala que la competencia se fija al momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

Así, tenemos que como ya se dijo, competencia, es la facultad que tiene el tribunal o Juez para ejercer la

<sup>8</sup> ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>9</sup> ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

jurisdicción en un asunto determinado, existiendo tres modalidades: competencia en razón de territorio, competencia en razón de materia, en razón de la cuantía y competencia por grado.

En el caso de competencia por materia, la legislación prevé que esta puede determinarse de acuerdo a la Litis planteada, pudiendo ser mercantil, civil, familiar, penal, administrativa y, en la competencia en razón de grado, se entiende en torno a la función que ejerce el juzgador, respecto del límite que la ley otorga a su jurisdicción, así, tenemos jueces de paz, menores, primera instancia y tribunal de Alzada.

Cuando la competencia se surte por cuantía, se debe atender al límite de las controversias que la ley determina para el conocimiento de cada juzgador, de acuerdo al valor pecuniario del negocio, mientras que la competencia por territorio, se refiere al lugar donde se puede incoar la demanda, es decir, al lugar en donde existe un juez que puede asumir jurisdicción, ya sea por sumisión expresa de las partes, o bien, por ser el que corresponde de acuerdo al domicilio de la parte actora o de la parte demandada.

Respecto a la forma de fijar la competencia, tenemos que el artículo **23**<sup>10</sup> de dicho Código Adjetivo Civil del Estado, establece que la competencia se fija por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, siendo que, la competencia por territorio<sup>11</sup>, es la única que se puede prorrogar.

Ahora bien, por cuanto hace a la competencia por cuantía, el artículo **30**<sup>12</sup> del Código Procesal Civil del Estado,

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> ARTÍCULO 24.- Prórroga de competencia. La competencia por razón de territorio es la única que se puede prorrogar, por acuerdo que conste por escrito y referido a asuntos determinados; excepto en los juicios sobre el estado civil de las personas.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARTÍCULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la



DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 462/2023-1 EXP. NÚM: 63/2023-1

ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO A: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_non DEMANDADA: [No.21]

**ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN** DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

señala que, cuando la competencia del juzgador se fije por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

Así, el artículo 3113 del mismo ordenamiento jurídico, que a efecto de fijar la competencia por cuantía, se debe tomar en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal, sin tomar en consideración los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Sin embargo, cuando se trate de arrendamiento o se demanda el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía, y, sin son varios actores o se exige pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determina por la totalidad de lo reclamado.

En ese sentido, es menester analizar las pretensiones descritas en líneas anteriores, que reclama de su contraparte la parte actora [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], en su

escrito inicial de demanda, en particular, la marcada con el

numeral 2, que a la letra dice:

presentación de la demanda. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales. Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Lev Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía. Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

"2.- EL PAGO DE LAS CANTIDADES MENSUALES POR \$2,860.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de penalización del DOBLE DE RENTA, en cumplimiento a la cláusula DECIMO NOVENA, por cada mes que transcurra y hasta el día que sea desocupado y entregado el inmueble.[...]".

Así también, obra en el testimonio remitido, el <u>contrato</u> de <u>arrendamiento14</u> celebrado por una parte por [No.15]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2], como arrendadora, y, [No.16]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3], como arrendataria, respecto del inmueble ubicado en [No.17]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], el cual, en su cláusulas SEGUNDA y DECIMO NOVENA, las cuales señalan:

"[...] **SEGUNDA**.- <u>PENSIÓN RENTISTICA</u>.- El pago que por concepto de pensión rentística pagará EL ARRENDATARIO a EL ARRENDADOR a cambio del uso y goce temporal de EL INMUEBLE, será por la cantidad de \$1,430.00 (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.) mensuales.
[...]

**DÉCIMO NOVENA.-** <u>DESOCUPACION Y ENTREGA.-</u> Al concluir el término de duración del presente contrato, o incurrir en causa de rescisión, "EL ARRENDATARIO" deberá desocupar la localidad arrendada al día siguiente en que haya sido notificado, haya vencido la vigencia del contrato, o en su caso, haya ocasionado la rescisión, y hacer entrega de la misma a "LA ARRENDADORA" sin necesidad de desahucio o resolución judicial alguna.

No obstante lo señalado en el párrafo inmediato anterior, si "EL ARRENDATARIO" no entrega a "LA ARRENDADORA" la localidad arrendada, pagará a "LA ARRENDADORA" a partir del mes siguiente del vencimiento anticipado de la vigencia del arrendamiento, o de la causa de rescisión, por concepto de "renta" mensual una cantidad equivalente al doble de la "renta" mensual en el último mes del término del arrendamiento, esto sin perjuicio de que "LA ARRENDADORA" pueda ejercitar ante los Tribunales competentes la acción correspondiente para demandar la terminación o la rescisión del arrendamiento. [...]".

Como se puede observar del testimonio remitido, la demanda incoada, tiene como finalidad, además de la

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a fojas a la 10 a la 16 del testimonio.



ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO A: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nom DEMANDADA: [No.21]

TOCA CIVIL: 462/2023-1 EXP. NÚM: 63/2023-1

**ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN** DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

H TRIBLINAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS

> desocupación y entrega material del inmueble objeto del arrendamiento, el pago de la penalización por el doble de renta, conforme a la cláusula **DECIMO NOVENA** por cada mes que transcurra y hasta que se desocupe y entregue el inmueble, en términos del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por ende, de acuerdo a lo que disponen las cláusulas SEGUNDA y DECIMO NOVENA descritas en líneas que anteceden, que establece claramente que el monto de la renta mensual que la parte demandada se obligó a pagar a la parte actora, por el arrendamiento del inmueble objeto de la entrega, es la cantidad de \$1,430.00 (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), y que en caso de que concluir el término del arrendamiento o bien, dar pie a una causa de rescisión del contrato, la parte demandada tendría la obligación de desocupar el inmueble al día siguiente de su notificación, o, si ocasionó la rescisión, la desocupación y entrega del inmueble sin necesidad de desahucio o resolución judicial alguna.

> Y, en caso de negativa, a partir del mes siguiente del vencimiento anticipado de la vigencia del contrato de arrendamiento, o de una causa de rescisión, la demandada se obligó a pagar una cantidad equivalente al doble de la renta mensual en el último mes del término del arrendamiento, sin perjuicio de que la parte actora pudiera ejercitar ante los tribunales, la acción correspondiente.

> Al respecto, los artículos 30 y 31 del Código Procesal Civil del Estado, determinan:

> > "ARTÍCULO 30.- Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

> > La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.

> > sea cuantificable interés jurídico no Cuando el

económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio."

"ARTÍCULO 31.- Criterios para fijar la cuantía. Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento <u>de una obligación consistente en prestaciones periódicas</u>, se computará el importe de las pensiones de un año, a no ser que se trate sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán éstas como base para fijar la cuantía.

Si fueren varios los actores o se exigiera pluralidad de prestaciones de carácter principal, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado."

Del análisis de estos artículos, tenemos que cuando se trata de la cuantía, el numeral **31** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala cuatro hipótesis sobre la forma en que debe fijarse:

- Se tome en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal.
- Cuando se trate de arrendamiento o cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones de un año.
- A no ser que se fije sólo de prestaciones vencidas, en cuyo caso se tomarán estas como base para fijar la cuantía.
- Si se trata de varios actores o se exigiesen pluralidad de prestaciones, el monto se determinará por la totalidad de lo reclamado.

De lo anterior, podemos concluir que en los casos de arrendamiento o cuando se demande **el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, la forma** 



ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2DEMANDADA: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

Y OTRO

ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

de determinar la cuantía sería computando el importe de las prestaciones de un año, y, en caso de que se trate sólo de prestaciones vencidas, se tomarán estas como base para fijar la cuantía.

Sin embargo, ambas hipótesis parten de la premisa de que se demande arrendamiento, o el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas.

Resulta necesario puntualizar que para determinar la competencia por razón de la cuantía en tratándose de cuestiones de arrendamiento o de obligaciones que consistan en prestaciones periódicas; se tomará como base el importe de las pensiones en un año, y cuando sólo se reclamen prestaciones que se encuentren vencidas, se atenderá al monto que de las mismas se demande.

Ahora bien, en la especie, como se observó de la transcripción de las prestaciones, la promovente reclamó entre otras prestaciones, el pago de la cantidad de \$2,860.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de penalización del DOBLE DE RENTA, en cumplimiento a la cláusula DECIMO NOVENA, por cada mes que transcurra y hasta el día que sea desocupado y entregado el inmueble, es decir, que la parte actora, reclamó el pago de las prestaciones periódicas consistentes en el doble de renta, misma que en la cláusula SEGUNDA del contrato de arrendamiento, se aprecia que se fijó por el monto mensual de \$1,430.00 (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), delimitándolo a que se pague por cada mes que transcurra y hasta que se desocupe y entregue el inmueble.

Así las cosas, es **inconcuso** que esa circunstancia, incluye la aplicación de una regla especial, esto es, que se trate

de arrendamiento –lo que en la especie sucede-, y se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas – lo que así se hizo-, en cuyo caso, se computará el importe de las pensiones de un año, es decir, para calcular el valor del negocio que se resuelve, debe tomarse como base el **importe de las rentas equivalentes a un año**.

A mayor abundamiento, es conveniente citar textualmente el dispositivo **75 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos:

"... <u>Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:</u>

L- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales..."

Así que del numeral antes mencionado, se advierte la delimitación competencial de los Jueces menores por razón de cuantía, quienes conocerán los asuntos cuya suerte principal reclamada no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Bajo este contexto, tomando en cuenta que el monto de la renta mensual, que las partes pactaron en la multicitada clausula **SEGUNDA** del contrato de arrendamiento, es por la cantidad mensual de **\$1,430.00** (UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), cantidad que, multiplicada por un año, conforme el artículo **31** del Código Procesal Civil del Estado, resulta en un gran total de **\$17,160.00** (DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), y, dado que se reclama **el doble** de dicha renta mensual, de acuerdo a la



ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] DEMANDADA: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

y otro.

ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

prestación marcada con el número 2, y que hace referencia a la cláusula DECIMA NOVENA del contrato de arrendamiento, el total anual —de la renta calculada al doble, como se exige en la prestación, con independencia de que durante el transcurso del juicio, se declare su procedencia o improcedencia — lo es la cantidad de \$34,320.00 (TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Y, atendiendo al contenido del artículo 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual, se transcribió anteriormente, que establece la cuantía por la cual, los Jueces Menores conocerán de los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, la cual, para este año es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)<sup>15</sup>, lo que, multiplicado por un mil doscientas veces, arroja una cantidad de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), luego entonces, la competencia de un juzgado de Primera Instancia, será aquella que sea superior a dicha cantidad.

Por ende, atendiendo a que la cantidad reclamada como prestación, incluso si se calcula al doble – en caso de que en sentencia definitiva, se declarase procedente dicha pretensión en la forma que fue reclamada-, de acuerdo a la cláusula DECIMA NOVENA del contrato, tal cual se expuso en el párrafo antepenúltimo, resulta evidente que el monto de las rentas mensuales, calculadas a un año, se encuentra dentro del límite de la competencia por cuantía, que tienen los Jueces Menores, conforme a lo establecido por el artículo 75 fracción I

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Diario Oficial de la Federación de 10 de enero de 2023, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gs c.tab=0 fecha de consulta junio de 2023.

de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya transcrita en párrafos anteriores.

V. DECISION. Una vez vistas las prestaciones reclamadas, los hechos en que se sustentan y los fundamentos de derecho que se invocan, se advierte que el valor a un año de las prestaciones periódicas reclamadas en la demanda, equivalentes al doble de la renta mensual, las que se calcularán hasta que se entregue el inmueble arrendado, es decir, que incluso, se pretenden prestaciones futuras, lo es la cantidad de \$17,160.00 (DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por tanto, es incuestionable que debe conocer el Juez Menor de la Primera Demarcación Territorial del Estado, puesto que ese monto se encuentra dentro de los límites de la cuantía que compete conocer a los Juzgados Menores, que se fija hasta por la cantidad de \$124,488.00 (CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

En relatadas condiciones, y de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 30 y 31 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, así como el numeral 75 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala determina como competente al Juez Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, que por turno le corresponda conocer del asunto, para resolver la controversia planteada, por lo que se deberá notificar a la brevedad posible, para continuar el litigio hasta su etapa final.

Bajo tales consideraciones, resulta **FUNDADA** la **excepción de incompetencia por declinatoria** en razón de la cuantía, opuesta por la parte demandada [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], declarando que la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, carece de competencia



ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO **DEMANDADA:** [No.21]

**ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN** DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

para seguir conociendo del presente caso, en consecuencia, se ordena remitir el presente asunto al Juez Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado que, por turno le corresponda conocer, a través de la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, para que se avoque al conocimiento y resolución del presente asunto, hasta su total conclusión.

En mérito de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 28 con concatenación con el diverso artículo 47 ambos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se declara nulo lo actuado ante el Juzgado que ha sido declarado incompetente, con las salvedades que previene el citado artículo 28 del mismo ordenamiento, teniéndose únicamente por presentadas ante el órgano declarado incompetente la demanda y contestación dada a ésta.

Hágase del conocimiento de la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, la resolución, para que previa la anotación en el libro de gobierno respectivo, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 30, 31 y demás relativos y aplicables del Código Adjetivo Civil para el Estado, en relación con el artículo y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

# RESUELVE:

PRIMERO. - SE DECLARA FUNDADA la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada

[No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3],

por las consideraciones expuestas en el presente fallo; por lo que, se declara que la **Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado**, **carece de competencia** para seguir conociendo del presente caso, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se ordena remitir el presente asunto al Juez Menor Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado que, por turno le corresponda conocer, a través de la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, para que se avoque al conocimiento y resolución del presente asunto, hasta su total conclusión.

TERCERO.- En mérito de lo anterior y atendiendo a las consideraciones vertidas en la parte ínfine de la presente sentencia, se declara nulo lo actuado ante el Juzgado que ha sido declarado incompetente, con las salvedades que previene el citado artículo 28 del mismo ordenamiento, teniéndose únicamente por presentadas ante el órgano declarado incompetente la demanda y contestación dada a ésta.

CUARTO.- Envíese testimonio de la presente resolución al juzgado de origen, así como el testimonio de las actuaciones que fueron remitidas para la substanciación de la presente excepción, a efecto de que, para que previa la anotación en el libro de gobierno respectivo, de cabal cumplimiento a lo ordenado resolutivo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO.-** Háganse las anotaciones correspondes y, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

### SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **ELDA FLORES LEÓN**,



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TOCA CIVIL: 462/2023-1 EXP. NÚM: 63/2023-1

ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]
DEMANDADA: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

y otro.

ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

Presidenta de la sala e integrante, FRANCISCO HURTADO DELGADO, Integrante, y JAIME CASTERA MORENO, Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos DULCE MARIA ROMÁN ARCOS, quien da Fe.

#### **FUNDAMENTACION LEGAL**

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia



**PODER JUDICIAL** 

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TOCA CIVIL: 462/2023-1 EXP. NÚM: 63/2023-1

ACTORA: [No.20]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]
DEMANDADA: [No.21]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]

ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA

POR DECLINATORIA PLANTEADA POR

D.22]\_ELIMINADO\_EI\_NOMBRE\_COMPIETO\_GEI\_GEMANGGOO\_[3]

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO.

y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del

Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo

No.11 ELIMINADO\_eI\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política del Os Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*

No.15 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*

No.16 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.